

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, julio 13 de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 1427**

**RADICACION: 760013110013-2023-00266-00**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: DIVA NELLY TELLEZ HENAO**

**DEMANDADO: EDWIN FERNANDO BALLESTEROS CAICEDO**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el 23 de junio del año en curso, como quiera que no allega prueba suficiente de la manera como obtuvo los correos electrónicos y las direcciones físicas de las personas que va a rendir testimonio tal y como lo ordena el Art. 8° Ley 2213 de 2022, retorna el proceso a despacho sin que exista constancia procesal de que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias realizadas en la providencia que antecede, esto es, allegar la correspondiente evidencia de la manera como obtuvo la dirección física y electrónica las personas que van a rendir testimonio, la parte actora se limita a reiterar los direcciones físicas sin acreditar en modo alguno que dichos testigos recibirían notificaciones a través de las dichas direcciones.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Art. 8° Ley 2213 de 2022, que el cumplimiento de la mencionada obligación esta cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procesal vigente, a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad a fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite, y dado que la parte actora no se ocupó en subsanar la totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso y por ende, se rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.
3. ORDENESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

